



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/239/2018.

Actora: Silvia Hernández Díaz, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y candidata a Síndica Suplente de la planilla postulada por ese Instituto Político, para la elección del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en el Proceso Local Ordinario 2017-2018.

Autoridades Responsables: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Partido de la Revolución Democrática.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carmen Lizet Guislán Clemente.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas.** Treinta de junio de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/239/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Silvia Hernández Díaz, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y candidata a Síndica Suplente de la planilla postulada por ese Instituto Político, para la elección

del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, en contra de la omisión de los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática, así como del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dar trámite y declarar la procedencia de la renuncia expresada por Silvia Gordillo Chacón, a su postulación como candidata a Síndica Municipal Propietaria para el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y por ende, la omisión de designarla en dicho cargo como propietaria del mismo; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del



Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos acreditados, y registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite acuerdo, en donde se aprueba el registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

VI. Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo mediante el cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de

Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

VII. Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite acuerdo, por el que se resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la Elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VIII. Acuerdo IEPC/CG-A/082/2018. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidatos a cargos de elección popular.

IX. Acuerdo IEPC/CG-A/096/2018. El veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que a partir de diversas renunciaciones se resolvieron las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.



X. Acuerdo IEPC/CG-A/117/2018. El cuatro de junio del presente año, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XI. Acuerdo IEPC/CG-A/133/2018. El dieciocho de junio del presente año, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veintiocho de junio, Silvia Hernández Díaz, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática, así como del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dar trámite y declarar la procedencia de la renuncia expresada por Silvia Gordillo Chacón, a su postulación como candidata a Síndica Municipal Propietaria para el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y por ende, la omisión de designarla en dicho cargo como propietaria del mismo.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Silvia Hernández Díaz.

b) Turno. El mismo veintinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/239/2018**, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/903/2018.



c) Acuerdo de radicación. En acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 341, fracción I, del Código de la materia; asimismo, ordenó requerir a otra de las autoridades señaladas como responsable Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que diera cumplimiento a los artículos 341 y 344 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, acotando los términos, con la finalidad de no vulnerar el artículo 17, Constitucional.

d) El mismo veintinueve de junio, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, presentado por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Chiapas, y al advertir que se actualiza una de las causales de improcedencia, previstas en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno; y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votados, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- Causal del Improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral, considera que, con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia, en el asunto objeto de análisis, se actualiza la prevista en el artículo 324, último párrafo, en relación con 323, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 323, numeral 1, 324, numeral 1, fracción V, y 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 323.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

...

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

..."

"Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

..."

"Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Para llegar a esta conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 101, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el Juicio Ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le

atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del código comicial local, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político electoral conculcado.

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 324, último párrafo, en relación con los preceptos 360 y 413, numeral 1, fracción I, todos de la Código de Elecciones y Participación Ciudadana y la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo antes señalado, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no



existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, este Tribunal Electoral estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido, es inexistente, tal como se expone a continuación.

En la demanda promovida por la actora Silvia Hernández Díaz, señala como acto impugnado la supuesta omisión de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, así como del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dar trámite y declarar la procedencia de la renuncia de Silvia Gordillo Chacón, en relación a la postulación que realizó dicho partido a su favor para contender como candidata al cargo de Síndica Municipal Propietaria perteneciente al Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas y en consecuencia, la omisión de designarla en su calidad de candidata suplente a dicho cargo como propietaria del mismo, lo cual le vulnera su derecho a ser votada previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su informe circunstanciado de veintinueve de junio del año en curso, que rindió a este Órgano Jurisdiccional, manifestó esencialmente, lo siguiente:

“Por otra parte, no se omite señalar, que si bien la actora aduce en su escrito de demanda que la ciudadana Silvia Gordillo Chacón, se ha deslindado de su candidatura por el partido por la que

fue postulada, asimismo es importante destacar que derivado del expediente técnico que obra en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, la ciudadana Silvia Gordillo Chacón, fue registrada como candidata a Síndica Propietaria de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática, cuya solicitud fue aprobada mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, en consecuencia, el acto que hoy reclama la actora en cuestión, no es materia de Impugnación, toda vez que desde la emisión del citado acuerdo con anterioridad, en dicha candidatura no existe renuncia o sustitución alguna, por lo que subsiste al día de hoy dicha postulación realizada por el Partido Político en comento, de modo que el registro de dicha ciudadana se confirma cierto en base a los documentos que obran en este Instituto Electoral.”

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, en Chiapas, a través de su Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, en su informe circunstanciado señaló que:

“No se tiene conocimiento por parte de este Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a la presentación ante los órganos internos del Partido, de renuncia alguna al cargo de candidata a síndica municipal propietaria perteneciente a la planilla postulada para el ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por parte de la C. Silvia Gordillo Chacón y por tanto una consecuente omisión de las autoridades señaladas como responsables de designarla en su calidad de candidata suplente a dicho cargo, como propietaria del mismo.” (sic)

Aunado a que, la hoy actora no aportó medio de prueba que genere convicción a los que ahora resuelven de que existió la renuncia de Silvia Gordillo Chacón, a su postulación como candidata a Síndica Propietaria por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa,



Chiapas, pues, únicamente señala que se ha deslindado públicamente y que se encuentra realizando actos de campaña a favor del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, renunciando de manera expresa al cargo al que fue propuesta.

Para acreditar su dicho, acompañó a su escrito de demanda, original del acta número dieciséis mil cuatrocientos setenta y cuatro, volumen número quinientos veintidós, de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, levantada ante la fe del Notario Público Sustituto número treinta y tres del Estado de Chiapas, la cual obra en autos, y que si bien constituye una documental pública, la que se valora en términos de los artículos 330, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 2, fracción I, del código de la materia, la misma únicamente acredita que comparecieron Omar de los Santos Avendaño, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, y de Genaro Luis López López, en la que manifestaron: *“... que la C.SILVIA GORDILLO CHACÓN (I), manifestó públicamente y frente a los compañeros del partido, que solicitaba su renuncia, de forma voluntaria y espontánea al cargo de Síndico Propietario dentro de la planilla de miembros de ayuntamiento del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, que habrá de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018...”*

Probanza que no genera certeza a este Órgano Jurisdiccional, que haya existido o materializado la renuncia al cargo a la que fue postulada, debido a que no existe la manifestación expresa ante el fedatario público de la propia

Silvia Gordillo Chacón, en el sentido de que haya declinado de su aspiración a contender al cargo de elección popular antes señalado.

Pues la Legislación Electoral, obliga a la autoridad administrativa electoral a pronunciarse al respecto de las renunciaciones a las candidaturas registradas con anterioridad, siempre y cuando éstas se encuentren apegadas a derecho y cuenten con certeza jurídica, a fin de no vulnerar derechos, debiendo cerciorarse plenamente de su autenticidad, y en todo caso contando con la ratificación por comparecencia que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 39/2015, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49, de rubro y texto siguientes:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda



vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

En ese sentido, y en virtud de que no obra algún medio de convicción que demuestre, al menos de manera indiciaria, la existencia de la renuncia por parte de Silvia Gordillo Chacón, acto que supuestamente causa violación a los derechos político electorales de la actora, es decir ante la inexistencia del acto impugnado, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda presentada por Silvia Hernández Díaz.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Silvia Hernández Díaz, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática y candidata a Síndica Suplente de la planilla postulada por ese Partido Político, para la elección del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, en términos de los argumentos expuestos en el considerando **segundo** de la presente resolución.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General